





REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL

SE MANDAN OBSERVAR LAS CONDICIONES
y prevenciones contenidas en el Decreto insérto , para
el curso de los medios Vales de á trescientos pesos que
dimánen de la negociacion ajustáda con varias casas
de comercio establecidas , y acreditadas en estos
Reynos , para el apronto efectivo de cinco
millones de pesos , en la forma
que se declára.

AÑO



1781.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA de Don Pedro Marin : Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN
en la de D. Lorènzo Riesgo Montèro de Espindsa , Impresòr de la
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa , &c.

REAR COVER

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquie-
ra Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como los
de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que
ahora son, como á los que serán de aqui adelante,
y demás personas de qualquier estado, dignidad,
ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas
las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey-
nos, y Señoríos á quienes lo contenido en esta
mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera:
Sabed, que con fecha de diez y nueve de Febrero
proximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real
Decreto siguiente. La continuacion de la guerra
obli-

obliga à nuevos gastos , á cuya satisfaccion no son
suficientes las rentas ordinarias de la Corona , ni
los impuestos extraordinarios prorrogados para el
presente año. Para ocurrir à lo que falta , sin gra-
var à mis vasallos , he resuelto despues de haber
oído el dictamen de Ministros de mi confianza , y
personas versadas en el manejo de la Real Hacien-
da , y giro de caudales , admitir la proposicion de
varias casas de comercio establecidas , y acredita-
das en mis Reynos , por la qual ofrecen entregar en
mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde pri-
mero de Abril del presente año , cinco millones de
pesos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno ,
reembolsandoseles de esta cantidad , y comision de
seis por ciento por una vez , en medios Vales de
à trescientos pesos cada uno , con el rédito , ò in-
terés diario de medio real de vellon , de que resul-
tará atender á las urgencias de la guerra con pron-
titud , y conveniencia al público en la colocacion
de su dinero al quatro por ciento , y que estos me-
dios Vales faciliten en el comercio el curso del pa-
pel. En su consecuencia he venido en que respec-
to à estos medios Vales , que empezarán del nú-
mero diez y seis mil quinientos y uno , y conclui-
rán en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y
siete , tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cedula
de veinte de Setiembre del año proximo pasado de
mil setecientos y ochenta , sin otra diferencia que
deber estos Vales ser de la mitad que los anterior-
es: esto es de trescientos pesos de à ciento veinte
y ocho quartos cada uno , comenzando à correr
desde primero de Abril del presente año. Y como
trahería algun inconveniente que la renovacion
de

de estos medios Vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido á si mismo en mandar, y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales, y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año proximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes á los medios Vales, deben comprehender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos, no solo el año entero, sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente año, para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones, concesiones, y providencias, precauciones, y penas contenidas en la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, quiero y mando se guarden, observen, y entiendan con estos medios Vales de á trescientos pesos, y redito de medio real al dia, como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cedula sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido, en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la Cedula correspondiente para su observancia, y cumplimiento en todo el Reyno. En el Partido á catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del

del mismo mes de Febrero, acordò se guardase y cumplierse, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir ésta mi Cedula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi Real resolucion contenida en el Decreto inserto, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y lo guardeis, cumplais, y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna, teniendo presente para ello lo dispuesto, y prevenido en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, á que se refiere: pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad, y Decreto Real en forma, y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa publica, y utilidad de mis vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Doz. = Don Marcos de Argaíz. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada
Don

Don Nicolàs Verdugo : Teniente de Chancillér
Mayor. = Don Nicolàs Verdugo.

Es copia del original, de que certifico. = Don An-
tonio Martinez Salazar.